



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D.M., 13 de agosto del 2009

SENTENCIA N.º 021-09-SEP-CC

CASO: 0177-09-EP

Jueza Constitucional Sustanciadora: doctora Nina Pacari Vega

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

I. ANTECEDENTES

De la Solicitud y sus argumentos

Los legitimados activos presentan esta acción extraordinaria argumentando:

Presentan este recurso acorde con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución, contra la sentencia del 29 de junio del 2000, dictada por la Jueza Séptimo de lo Penal de Pichincha dentro de la causa N.º 2038-96, acarreado la nulidad por falta de citación de conformidad con los artículos 82 y 346 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 11, numerales 1, 3, 6, 7, 8 y 9 de la Constitución.

Como consecuencia de este proceso nulo, impugnan también la providencia del 02 de marzo del 2009 dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, dentro de la causa N.º 1405-08, del señalamiento de remate del bien inmueble de su pertenencia que se halla embargado.

Indican que se han violentado sus derechos constitucionales con un procedimiento ilegal, en donde han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, por una inadecuada administración de justicia.

Los "demandados" son: Víctor Manuel De la Cadena Flores, Consuelo Lilian Gallo y la Dra. Lucrecia Mora, Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha.

Los señores Víctor Manuel De la Cadena Flores y Consuelo Lilian Gallo siguieron el juicio de usurpación N. ° 2038-96, en contra de la compareciente y su cónyuge, acusación que fue desechada.

Los “demandados” apelaron ante la Corte Superior de Quito, en donde tuvo el N. ° 127-08 y se revocó la sentencia, dictándose un mes de prisión para su esposo, costas, daños y perjuicios.

Señalan: “apelamos” el fallo ante la Corte Suprema de Justicia, en donde se establece que ha sido indebidamente interpuesto.

Los “demandados” presentan demanda de daños y perjuicios, sin cumplir requisitos legales, como reconocer firmas y rúbricas cuando es imposible individualizar el domicilio de los demandados, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia del 29 de junio del 2000.

Piden la nulidad por violación de solemnidades sustanciales y señalan: “*sírvase declarar la nulidad de todo lo actuado, en razón de que no hemos sido citados legalmente en este proceso, consiguientemente no hemos hecho uso del legítimo derecho a nuestra defensa...*” [sic] “*ha inducido a engaño a la jueza que dictó la sentencia sobre daños y perjuicios...*”.

Hacen referencia y citan fallos de la ex Corte Suprema de Justicia en lo que respecta al juramento para el caso de desconocerse el domicilio del demandado y, sobre la citación.

El citar al demandado por la prensa, afirmando desconocer su domicilio cuando sí se lo conoce, es un arbitrio desleal para que el demandado no tenga debido y oportuno conocimiento de la acción, colocándole en indefensión y atentando directamente contra el debido proceso.

Los “demandados” no solo que conocen su domicilio, sino que han estado ahí y, en forma dolosa, solicitan que se los cite por la prensa con el objeto de evitar que contesten a la demanda y actúen pruebas, y dicen “*por más que se señale que se ha convalidado la citación en el momento que hemos comparecido, no tiene asidero legal por cuanto el termino probatorio ya había fenecido.*”

Repite al referirse a la sentencia del 29 de junio del 2000 de la Jueza Séptimo de lo Penal de Pichincha dentro de la causa N. ° 2038-96, y señala como consecuencia la



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0177-09-EP

3

providencia del 02 de marzo del 2009 del Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, dentro de la causa N. ° 1405-08 del señalamiento de remate del bien inmueble de su pertenencia que se halla embargado. Afirma que: *“se contrajo la nulidad desde la falta de citación...”* [sic] *“...actualmente consta con el Nro. 375-2009... en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha...”*.

Bajo el título *“Fundamentos de Derecho”* señalan los artículos 1697, 1698, 1699, 1793 y 1704 del Código Civil, en concordancia con los artículos 82 y 346 del Código de Procedimiento Civil.

Bajo el título *“Cosa cantidad o hecho que se solicita”* piden: *“la nulidad absoluta interponiendo el recurso de acción extraordinaria de protección según lo que dispone el artículo 94 de la Constitución Política de la República del Ecuador; contra la sentencia del 29 de junio del 2000 las 17h30, dictada por la Jueza Lucrecia Mora Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha dentro de la causa penal Nro. 2038-96 y como consecuencia la providencia del 02 de marzo de 2009 a las 15h00 dentro de la causa penal Nro. 1405-08 SEC del Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, del señalamiento de remate del bien inmueble que nos pertenece y que se encuentra embargado... y que actualmente consta con el Nro. 375-2009, responsable Teresa Lala, en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha”*.

Por otro lado, solicitan *“se suspenda el remate como consecuencia de la providencia del 02 de marzo del 2009 a las 15h00 dentro de la causa penal Nro.1405-08 SEC del Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha...”* [sic] *“...hasta que ... emitan su resolución respectiva.”*

Bajo el título *“Cuantía”* señalan: *“... la presente acción es de conformidad al Avalúo Comercial de \$45.447,14 dólares.”*

Bajo el título *“Trámite”* dicen: *“...es especial de conformidad con el Art 94 de la Constitución dignese disponer la inscripción de este nuestro reclamo justo en el Registrador de la propiedad del cantón Quito para que se levante el embargo del bien inmueble...”*.

De la Admisión y la Competencia

El 31 de marzo del 2009, ante la Corte Constitucional, se presenta la acción que nos ocupa. Mediante auto del 21 de mayo del 2009, la Corte Constitucional, a

Gr

través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo, se la admite a trámite. La Secretaría General de la Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición y del sorteo realizado, remite el 26 de mayo del 2009 a la Segunda Sala, como Sala de Sustanciación, para el trámite respectivo. El 18 de junio del 2009, la Sala de Sustanciación realiza el sorteo de rigor correspondiendo como Jueza Constitucional Sustanciadora, la Dra. Nina Pacari Vega.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para:

"6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión."

Por su parte, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, en el Capítulo VI LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS, Sección III ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, artículos 52-56, trata de esta acción; de manera particular, el artículo 57 señala:

"Art. 57.- Efectos de la sentencia.- De comprobarse que la sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnado ha violado los derechos constitucionales del accionante, así lo declarará y se dispondrá la correspondiente reparación integral."

De la Audiencia Pública.- Contestación y argumentos

Mediante providencia del 18 de junio del 2009, la Segunda Sala de esta Corte Constitucional, como Sala de Sustanciación, dispone, en primer lugar, notificar con el contenido de la demanda a la parte accionada, Jueza Séptima de lo Penal de

De la lectura de la acción extraordinaria de protección presentada se colige: falta de sintaxis, redacción sin sentido, falta de conocimiento de los mecanismos de interpretación de las normas legales y constitucionales, fundamentación inadecuada.

Se pide la declaratoria de nulidad del juicio de usurpación N. ° 2038-96-V y de la sentencia dictada en él, tramitado en el Juzgado VII de lo Penal de Pichincha, en donde el juez dictó sentencia que desechó su acusación particular; esta sentencia fue revocada por la V Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito luego de la apelación planteada por ellos, condenándose a un mes de prisión y al pago de daños y perjuicios a los querellados Francisco Caluqui Méndez y María Díaz Garrido.

Los querellados, Francisco Caluqui Méndez y María Díaz Garrido, usurparon el bien de su propiedad, adquirido vía adjudicación por el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, inmueble del cual fueron sus primitivos propietarios y que lo perdieron al ser demandados por una deuda impaga, por lo que se embargó el bien.

Este es el antecedente y el punto de partida para que los hoy accionantes inicien una serie de enjuiciamientos en su contra, produzcan dilaciones en el juicio de daños y perjuicios tratando de demorar la ejecución del fallo dictado por la Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha.

Con este ánimo, dedujeron juicio colusorio en su contra, de su abogado, de la Jueza Séptima de lo Penal, del citador y del perito dentro del juicio de daños y perjuicios, el cual término mediante auto que declaró prescrita la acción.

Anterior al juicio colusorio referido, dedujeron otro en contra de ellos –al ser los rematistas– del Juez Décimo de lo Civil, del Secretario y de los actores del Juicio en el que se dio el remate del bien que queda indicado, aduciendo que ha existido un pacto colusorio; este juicio concluyó con la sentencia que desechó dicha acción colusoria.

La providencia del 02 de marzo del 2009, cuya nulidad también se solicita, nada tiene que ver con el juicio penal de usurpación N. ° 2038-96-V, la cual es dictada con apego a la ley por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha dentro del juicio de daños y perjuicios N. ° 1405-08-SEC que por la serie de recusaciones correspondió conocer a este juzgado.

Handwritten marks:
A checkmark-like symbol above the word "u".



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0177-09-EP

7

Tanto el Juicio de Usurpación N. ° 2038-96 seguido en el Juzgado Séptimo de lo Penal de Pichincha y la providencia del 02 de marzo del 2009, dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha dentro del juicio de daños y perjuicios N.° 1405-08, no corresponden ni guardan relación el uno con el otro.

Los recurrentes han presentado esta acción tratando premeditadamente de dilatar y demorar la ejecución de la sentencia dictada en el juicio verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios N. ° 01-99 tramitado en el Juzgado Séptimo de lo Penal de Pichincha, seguido por ellos en contra de los demandantes de esta acción, y en donde la Jueza Séptima de lo Penal dictó la sentencia mandando a pagar a los demandados, ahora accionantes, luego de que el perito emitiera el informe respectivo.

Durante varios años los hoy demandantes han venido dilatando ilegalmente la ejecución del fallo dictado dentro del juicio de daños y perjuicios, detallan diferentes juicios que se han seguido.

Respecto a la inexistencia de vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución señalan: que los demandantes cometen craso error que raya contra todo entender jurídico al presentar su acción de protección por falta de citación en forma legal de la sentencia dictada el 29 de junio del 2000 dentro de la causa penal N. ° 203896 (juicio de usurpación) por la Dra. Lucrecia Mora, Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha, quien jamás dictó dicha sentencia, sino el Dr. Marcelo Puga quien desechó nuestra acusación particular; en el juicio de usurpación se citó legalmente a los querrelados, Francisco Caluqui y María Díaz, quienes comparecieron al juicio y ejercieron su derecho a la defensa. En ningún momento en este juicio se citó a los demandados por la prensa; la sentencia dictada en el juicio N. ° 2038-96 no fue dictada el 29 de junio del 2000 sino el 11 de febrero de 1998.

Al no existir correspondencia jurídica y existir contradicción entre el juicio de usurpación indicado y la providencia del 02 de marzo del 2009, dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha dentro de la causa N. ° 1405-2008, no es procedente la declaratoria de nulidad que aspiran los demandantes.

Si los demandantes pretenden la nulidad del juicio de daños y perjuicios iniciado en el Juzgado Séptimo de lo Penal de Pichincha con el N.° 01-99, así como de la sentencia dictada, señalan que: *"jamás ha existido vulneración en el proceso de juzgamiento de dicho juicio y aludida providencia de los derechos reconocidos en*

la Constitución”, ya que el citador concurrió hasta el domicilio a citar a los demandados en el juicio de daños y perjuicios, y ante la información de que no viven allí, sentó la razón correspondiente, por lo que, fundados en derecho y en la imposibilidad de determinar el domicilio y paradero de los demandados, hecho que se lo ratificó bajo juramento, solicitaron se cite por la prensa, y señalan: *“Al haber procedido de esta manera jamás de parte de la indicada juez y peor de parte nuestra se puede considerar que haya existido vulneración en el proceso de juzgamiento en dicho juicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*

No se han vulnerado ninguno de los derechos contemplados en el artículo 11 de la Constitución, peor los numerales 1, 3, 6, 7,8 y 9 que señalan los demandantes.

Es improcedente, ilegal e inconstitucional la acción extraordinaria de protección deducida en su contra, ya que conforme lo señala el artículo 94 de la Constitución, dicha acción es procedente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, lo cual señalan: *“no sucede en el presente caso, pues si los hoy accionantes creyeron que existió ilegalidad y vulneración en el proceso de juzgamiento dentro del juicio de daños y perjuicios de sus derechos reconocidos en la Constitución, previamente debieron demandar la nulidad del juicio de daños y perjuicios y consecuentemente de su sentencia, si ellos creyeron que no se les ha citado conforme manda la ley... [sic] ...que ellos argumentan en la acción extraordinaria de protección, demanda que debieron haberlo efectuado ante un juez de lo civil de pichincha y mediante la vía ordinaria... ”*

Alegan la improcedencia de la presente acción por cuanto: *“no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios; por lo cual queda en simple enunciado la afirmación que hacen los demandantes, en el sentido de que durante la tramitación del juicio de daños y perjuicios presuntamente se han vulnerado ... los derechos de los hoy actores reconocidos en la constitución.”*

Igualmente resulta improcedente esta acción, por cuanto los accionantes fundamentan la misma por *“ignorancia jurídica”* en los artículos 1607, 1698, 1793 y 1704 del Código Civil, que nada tiene que ver con la naturaleza y objetivos de este recurso.

No se han violado las garantías del debido proceso constantes en los numerales 10, 13, 14 y 17 del artículo 24 de la Constitución Política de 1998, como tampoco las establecidas en la Constitución en vigencia.

d
sk



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0177-09-EP

9

Hacen hincapié en que los accionantes pretenden que en base a la Constitución vigente y en base a las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, se acepte esta acción, aduciendo una presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución, lo cual, dicen, no es procedente en derecho en virtud del principio de la vigencia de las leyes y señalan: *“su aplicación será para el futuro y no tendrá aplicación retroactiva es decir para el pasado, por cuya razón la Nueva Constitución y el Reglamento no pueden ser aplicados respecto de una causa que se siguió con antelación a la vigencia de los mismos...”*.

Concluyen señalando: *“de todo lo manifestado se desprende que en el juzgamiento del juicio que ellos mencionan en su acción, juicio penal de usurpación no se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales, como tampoco se han agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso de la jurisdicción ordinaria...[sic]... jamás en la acción extraordinaria de protección están solicitando a vosotros la nulidad de la sentencia dictada en el juicio de daños y perjuicios, así como la reparación de sus derechos...”*.

Como *“petición”*, señalan: a) desechar la acción extraordinaria de protección planteada en su contra, por *“ilegal, inconstitucional, antirreglamentaria y ajena a la verdad de los hechos ...[sic] ...declarándose de esta manera la vigencia legal, constitucional, total y plena de las aludidas piezas procesales, declarándose además que no hay lugar a ninguna reparación integral de derecho alguno de los antes prenombrados ciudadanos”*; b) disponer que la parte accionante, *“por inducir a engaño al Juzgador sean sancionados de conformidad con la ley, disponiéndose la iniciación del proceso judicial correspondiente...”*.

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL CASO

Marco General

Precisiones sobre la Acción Extraordinaria de Protección

En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, como el adoptado por nuestro país con la Constitución del 2008, la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible

en la medida en la que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

En este marco, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional, y proteger los derechos, garantías y libertades públicas.

En los Estados de Derecho más consolidados, esta función de garantía del orden jurídico la cumple una Corte o Tribunal Especial, que tiene como función primordial, garantizar el principio de la supremacía de la Constitución; es así que la Corte Constitucional deviene como consecuencia lógica de la evolución histórica del Control Constitucional en el Ecuador.

Con el surgimiento del neo-constitucionalismo y de conformidad con la realidad ecuatoriana, es preciso e ineludible consolidar el control y la jurisdicción constitucional como una magistratura especializada capaz de poner límites a los poderes fácticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos fundamentales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como un órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide el Estado Social y Democrático de los Derechos, donde se reconoce la unicidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos: individuales, económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales para que todos los derechos sean para todas las personas.

La Corte Constitucional se encarga de la tutela de todos los derechos humanos y garantiza su efectiva vigencia y práctica, simplemente porque sin derechos humanos, efectivamente protegidos, no existe democracia y tampoco puede existir constitucionalidad moderna. *Norberto Bobbio* sostenía que el problema de fondo no es tanto fundamentar los derechos humanos cuanto protegerlos.

Por su parte, el juez constitucional, en su labor hermenéutica, tiene mandatos definidos entre los cuales destaca la decidida protección de los derechos constitucionales. Al juez constitucional le resulta imposible, para cumplir su función, mantenerse en el plano de mera aplicación silogística de la norma, puesto que estas normas, y en particular los derechos, son siempre amplias, abiertas a la definición de sus contenidos.

El juez constitucional debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la defensa de los derechos constitucionales. La legitimidad de una Corte Constitucional depende fuertemente de la capacidad de argumentar su

d

u



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0177-09-EP

11

interpretación de la Constitución, y apelar mediante tal interpretación a las opciones y valores ciudadanos. Como bien lo dice *Robert Alexy*: los jueces constitucionales ejercen una “*representación argumentativa*”.

Es en este escenario de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, es que la Acción Extraordinaria de Protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto implica que en el caso de sentencias judiciales, la instancia competente, distinta a la función Judicial, es la Corte Constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagra para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el principio de la doble instancia judicial, a lo cual se agrega esta acción de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional; vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos, de parte de las autoridades judiciales.

A manera de corolario, en esta parte, cabe señalar que la acción extraordinaria de protección nace y existe para afianzar que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso en lo que se refiere a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia, ampliándose así el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.

Parámetros de la Acción Extraordinaria de Protección

Ante situaciones bastante delicadas y anómalas que pueden y/o podrían proponerse ante la Corte Constitucional por esta acción, buscando la anulación de

la decisión judicial, cabe precisar ciertos límites y/o parámetros que debe observar la acción extraordinaria de protección.

Es precisamente en aquella distinción entre las causas que son susceptibles de acción extraordinaria de protección, en donde radica la importancia del rol que cumple la Corte Constitucional, puesto que mediante un ejercicio valorativo, este órgano constitucional debe revisar si se cumple con dos requisitos para su admisión, a saber: 1) Que se trate de fallos, vale decir sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas y, 2) Que el accionante demuestre que en el juzgamiento, ya sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

En lo que tiene que ver con la procedencia de esta acción, se deben observar los siguientes requerimientos:

- 1) Que exista una violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión; en este caso, de aquellos actos que tienen como destinatario al juez en su función de interpretar y aplicar el derecho, y que a su vez generan obligaciones, ya sea de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento no puede carecer de vías de exigibilidad en un estado constitucional de derechos y justicia social como el nuestro. Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección tiene su fundamento, además, en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 43, 44 y 63.
- 2) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, se produzca en la parte resolutive de la sentencia, sin que exista otro mecanismo idóneo para reclamar la prevalencia del derecho constitucional violado.
- 3) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, pueda ser deducida de manera clara y directa, manifiesta, ostensible y evidente.
- 4) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, excluya la posibilidad de practicar pruebas, a fin de determinar el contenido y alcance de la presunta violación a un derecho constitucional.
- 5) Que no exista, a diferencia de la acción extraordinaria de protección, otro mecanismo idóneo de defensa judicial para reclamar el derecho constitucional violado, del cual pueda predicarse la misma inmediatez y eficacia para la protección efectiva, idónea y real del derecho constitucional violado.

En síntesis, se puede decir que la acción extraordinaria de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo; cuando el fallo cause agravio;

ar
d



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0177-09-EP

13

cuando en el fallo se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya propuesto una vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recursos no pueda ser atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado; cuando estos requisitos subsistan al momento en que la Corte Constitucional resuelva; y, cuando el fallo o auto impugnado sea una sentencia o auto definitivo de iguales características, es decir, definitivo; esto es, que la violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, en la sentencia o auto definitivo, sea consecuencia directa de dicha sentencia o auto expedido por un órgano de la función judicial, violación que se deduzca manifiesta y directamente de la parte resolutoria de la sentencia, ya que esto es lo que realmente vincula y produce efectos reales.

La acción extraordinaria de protección sólo puede alegarse contra sentencias o autos expedidos por órganos de la Función Judicial que pongan fin al proceso.

Cabe señalar que la violación de un derecho constitucional puede consistir en un acto u omisión del juez al dictar la sentencia o un auto definitivo, y esta acción u omisión debe violar derechos constitucionales, reglas del debido proceso o derechos constantes en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, insistiéndose en que dicha violación debe ser manifiestamente ilegal o arbitraria en el caso concreto y por ello resultaría innecesario someter la controversia a un marco más amplio de debate o prueba, razón por la cual, esta acción que, como su nombre lo señala, es “extraordinaria” no procedería en aquellas cuestiones dudosas o incompletas en la administración de justicia.

Para decidir si cabe o no la acción extraordinaria de protección, parafraseando al *Dr. Luis Cueva Carrión* y aplicando a este tema, hay que investigar si el acto del juzgador viola o violó derechos constitucionales y si se han respetado o no las normas del debido proceso.

A manera de corolario, en este apartado, y citando al *Dr. García Falconi*, cabe señalar que en materia constitucional exclusivamente, la que suscita la acción de protección constitucional extraordinaria y su definición e impugnación trata de que la Corte Constitucional únicamente examine la conformidad de la sentencia con los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, pues la violación a un derecho constitucional le corresponde conocer a la Corte Constitucional en forma exclusiva actualmente.

al

Cuando la Corte Constitucional conoce de una acción extraordinaria de protección, debe examinar si existían o no otros mecanismos de defensa judicial aplicables al caso, debe avaluar los hechos en los que se basa la demanda y el alcance de derechos o garantías constitucionales violados y si resultan debidamente incluidos todos los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y completa del derecho o garantía constitucional violado en el aspecto probatorio y el de decisión del mecanismo alterno de defensa, pues de no ser así, cualquier aspecto del derecho constitucional del actor no puede ser dictaminado por la Corte Constitucional a través de los procedimientos previstos para la protección, puesto que cualquier otra garantía que se reconozca carecería de sentido si no existe la posibilidad de ejercerlo.

Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales

La Constitución, en el artículo 94, al determinar que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado – por acción u omisión – derechos reconocidos en la Constitución, evidencia el espíritu garantista de la actual Carta Constitucional, misma que consagra como el más alto deber del Estado ecuatoriano: la protección de los derechos que nos asisten a todas las personas. En esta dinámica cabe destacar que el texto de la Carta Magna se refiere a los derechos constitucionales, lo cual comprende un universo mucho más amplio que la categoría “derechos fundamentales”, empleada en el artículo 52, literal *b* de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, en donde, como requisito de procedibilidad, se determina que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; por ende y aplicando un criterio de jerarquización normativa, la Corte ha de entender que lo que prima es la disposición constitucional y su espíritu garantista, ante lo cual esta acción extraordinaria de protección se hace extensiva a la violación de derechos constitucionales.

La naturaleza extraordinaria de este recurso obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios, lo que coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí, la Corte Constitucional y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se hayan violado

de
en



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0177-09-EP

15

derechos constitucionales o normas del debido proceso podrá actuar, situación parecida a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La garantía de esta acción extraordinaria se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones, entendiendo aquella como el dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual, aplicado a la institución en estudio, armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que nos asisten a las personas.

En fin, la acción extraordinaria de protección pretende amparar los derechos que nos asisten a las personas, derechos que emanan de una visión amplia, que no se limitan exclusivamente a derechos fundamentales, sino que, en concordancia con las tendencias modernas del constitucionalismo, lejos de competir unos derechos con otros, siguiendo una suerte de “darwinismo jurídico”, se pretende que todos los derechos constitucionales sean protegidos por esta acción.

Marco Específico

Problema jurídico planteado

Inconformidad con la sentencia expedida en un juicio de daños y perjuicios y con la providencia que dispone el remate de un bien inmueble.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Identificación de los autos impugnados y del tema general

En aras de precisar el tema general de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, cabe señalar que se están impugnando dos actos, a saber: 1) La sentencia expedida con fecha 29 de junio del 2000, en el proceso de daños y perjuicios signado con el N.º 01-99 del Juzgado Séptimo de lo Penal de Pichincha, (fs. 84 anexo 1); y 2) La providencia expedida con fecha 02 de marzo del 2009, en el proceso de daños y perjuicios signado con el N.º 1405-2008 del Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, (fs. 607 anexo 7).

d
er

En este sentido, hay que señalar que el proceso de daños y perjuicios en referencia es la consecuencia de la Sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Séptimo de lo Penal en la Causa por Usurpación N.º 2038-96, y que los accionantes pretenden confundir como si fuera la misma causa; es a raíz de este juicio penal y de la Sentencia en él expedida que, conforme lo determinan las leyes y el procedimiento pertinente, en cuerda separada (nuevo proceso, civil y verbal sumario) el mismo Juzgado pasó a conocer y sustanciar el proceso de daños y perjuicios tramitado con el N.º 01-99.

Es en este proceso de daños y perjuicios N.º 01-99 del Juzgado Séptimo de lo Penal de Pichincha, donde los accionantes señalan que se han dado varias irregularidades como: el hecho de haberse citado por la prensa, *“sin reconocer las firmas del juramento pertinente para aquello”*, cuando el argumento central de la demanda es la *“citación”*.

La Corte evidencia que la diligencia procesal de citación en el Juicio de Daños y Perjuicios, iniciado como consecuencia del Juicio de Usurpación (que condenó a Francisco Caluqui e Isidora Díaz a la pena de un mes de prisión y al pago de costas, daños y perjuicios fs. 6-8 anexo 1), se cumplió debidamente, ya que la *“citación”* se realizó en el mismo lugar en donde fueron citados para el Juicio penal de Usurpación y al cual comparecieron en ese entonces como acusados. En esta primera diligencia de citación, el funcionario judicial correspondiente sentó la razón de no haber podido citar en dicho lugar, pues los demandados, Francisco Caluqui e Isidora Díaz, no viven ni trabajan allí. Revisando el expediente, resulta que al tiempo en que se practicaba la citación sobre estos mismos demandados pesaba una condena privativa de libertad, por la cual estaban en la condición jurídica de *“prófugos”*, por ende, mal podían haber, estos mismos demandados, indicar que en efecto sí estaban, vivían, residían o trabajaban en el mismo lugar que se les pretendía citar, puesto que hacerlo hubiese determinado no solo las consecuencias de la citación del juicio de daños y perjuicios, que se la cumplió posteriormente mediante la citación por la prensa, sino también las consecuentes del cumplimiento de la sanción penal. En consecuencia, la Corte precisa que no existe vulneración del debido proceso.

Por otro lado, la Corte repara que en la fase de ejecución de la sentencia dictada el 29 de junio del 2000, en el proceso de daños y perjuicios N.º 01-99 del Juzgado Séptimo de lo Penal de Pichincha, los hoy accionantes interponen una serie de acciones e incidentes, como aquello de pedir la nulidad (fs. 99-100 del anexo 1, 124-125 y 148 del anexo 2), inspección judicial como diligencia previa (fs. 103-

d
ca



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0177-09-EP

17

127 anexo 2, diligencia que se ventiló en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha), juicio de nulidad N.º 586-01 en el mismo Juzgado Séptimo de lo Penal y que por apelación pasó a la VI Sala de la Corte Superior de Justicia de Pichincha (fs. 159-200 Anexo 2), revocatorias, juicios colusorios en contra de los jueces, partes procesales, peritos y, finalmente, recusaciones, siendo precisamente por una de estas recusaciones que el proceso de daños y perjuicios llega hasta conocimiento del Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha bajo el N.º 1405-2008, proceso en el cual se expide la providencia del 02 de marzo del 2009, también impugnada.

La Corte repara que tanto en la sentencia del 29 de junio del 2000 dentro del proceso de daños y perjuicios N.º 01-99 del Juzgado Séptimo de lo Penal de Pichincha, así como en la providencia del 02 de marzo del 2009 del Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, dentro del proceso N.º 1405-2008, los accionantes no señalan de manera clara, precisa y/o determinante cuál es el derecho vulnerado, pues no se hace otra cosa que evidenciar su inconformidad con tales autos.

Interrogantes frente al problema planteado

¿La sentencia expedida en el juicio de daños y perjuicios No. 01-99 del Juzgado Séptimo de lo Penal de 29 de junio de 2000, disponiendo que “se aprueba el informe pericial que fuera presentado por el Perito Contable...; en consecuencia, los demandados... paguen... los valores constantes en dicho informe por concepto de indemnizaciones...”, pone fin al proceso?

¿La providencia dictada en el juicio de daños y perjuicios No. 1405-2008 del Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de 2 de marzo de 2009, disponiendo “el remate del bien inmueble embargado en la presente causa se trata de un auto definitivo?”

En lo que respecta a la primera interrogante, que a su vez tiene relación con el primer acto impugnado, la Corte precisa que el juicio de daños y perjuicios surge como consecuencia de un proceso judicial anterior, por ende, se trata de un juicio de ejecución que a su vez se circunscribe a un proceso de determinación de montos o valores a pagar, ya sea en dinero, especies o cuerpo cierto y que culmina, en una primera fase, con la sentencia en la que se aprueba un informe pericial y se manda a pagar los valores; este proceso, a partir de su resolución, sentencia, abre o

or

da paso a una siguiente fase que es la de ejecución propiamente dicha, en donde se practican diligencias tendientes a perfeccionarla, en esta caso, con el pago a través del remate del bien inmueble que para el efecto se halla embargado. Todo lo cual evidencia que el proceso de daños y perjuicios, incluso por la serie de incidentes que los mismos accionantes han planteado, lleva a colegir que dicho proceso aún no ha culminado en la vía ordinaria, razón por la cual, se colige que la sentencia dictada el 29 de junio del 2000, por el Juzgado Séptimo de lo Penal de Pichincha en el juicio de daños y perjuicios N.º 01-99 del Juzgado Séptimo de lo Penal, no ha puesto fin al proceso y por ende no se ajusta a los requerimientos y características señaladas en el artículo 94 de la Constitución de la República.

En lo que tiene que ver con la segunda interrogante, es decir, si la providencia expedida por el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal el 02 de marzo del 2009 dentro del Juicio de Daños y Perjuicios N.º 1405-2008, juicio que llegara hasta este Juzgado en virtud de una Recusación y que, dicho sea de paso, en la actualidad ya no se encuentra en esta judicatura y pasó a conocimiento del Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha bajo el N.º 375-20096, es o no un auto definitivo, cabe precisar, bajo la misma lógica de la interrogante anterior, que el juicio de daños y perjuicios una vez que ha superado la resolución, vale decir la sentencia, recién abre las puertas para el inicio de la fase de ejecución, fase en la que se encuentra el proceso que nos ocupa, en la cual se evacuan una serie de diligencias como aquello de los peritajes para determinar el avalúo de los bienes con que se va a pagar el monto determinado por los daños y perjuicios, la disposición de medidas cautelares reales como el embargo, remate, etc., siendo precisamente una de estas medidas la dispuesta en la providencia impugnada, a partir de la cual se deben practicar más diligencias, como la fijación de carteles, señalamiento de día y hora para la diligencia de remate, recepción de posturas, las cuales en caso de no haberlas o haberlas de manera insuficiente, conllevará a nuevos señalamientos, llegando inclusive hasta la circunstancia denominada de la "quiebra de remate", etc., todo lo cual puede ser impugnado vía incidentes y/o hasta interrumpido con el pago por parte del demandado. En conclusión, son varias circunstancias y/o actuaciones legales que evidencian que tanto el proceso de daños y perjuicios en general, como la providencia impugnada, en particular, no son definitivos, pues no están poniendo fin al proceso, razón por la cual no cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 94 de la Constitución.

Finalmente, cabe reiterar, además, que la naturaleza extraordinaria de la acción constitucional que nos ocupa, determina u obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios, ya que la acción extraordinaria de protección ha sido concebida como una medida

cu



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0177-09-EP

19

excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional, tratándose exclusivamente de una decisión definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o normas del debido proceso, podrá actuar.

Determinación del tema central (Derecho Patrimonial vs. Derechos Fundamentales)

A la luz del escenario expuesto, el tema medular se circunscribe a un asunto eminentemente patrimonial, el cual se pone en marcha en pos de un reclamo de daños y perjuicios y en donde el núcleo central u objeto mismo de la discusión se centra en la disputa de un bien inmueble; en este marco, corresponde analizar si la disputa por un bien inmueble, como se evidencia en este caso, es o no un derecho fundamental.

Para abordar este punto, cabe remitirse a tratadistas como *Maurizio Fioravanti* y *Luigi Ferrajoli* quienes al hablar de los derechos fundamentales señalan que: “Revestirían tal calidad, desde el punto de vista teórico, aquellas expectativas de prestaciones o de no lesiones que se atribuyen, de manera universal e indispensable, a todos en cuanto personas, ciudadanos y/o capaces de obrar”¹.

A partir de esta definición se estructuran varias tesis, a saber: a) aquella de la separación entre los derechos y sus garantías, tanto legales como jurisdiccionales, de manera tal que la inexistencia de estas últimas no afectaría a la existencia del derecho; b) aquella de la distinción estructural entre derechos fundamentales y derechos patrimoniales, contraponiéndose el carácter universal e indisponible de los primeros al carácter singular y alienable de los segundos; c) aquella de la identificación de los derechos fundamentales con la dimensión sustancial de la democracia; y, d) aquella de la no necesaria coincidencia entre derechos fundamentales y derechos de ciudadanía, en cuanto los primeros pueden ser, y de hecho son, atribuidos a todas las personas².

Al responder a la pregunta: ¿Qué son los derechos fundamentales? encontramos, por ejemplo, que el tratadista *Locke* dice: la vida, la libertad y la propiedad³; el

¹ FERRAJOLI, Luigi “*Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*”. Edit. Trotta. Pp. 10-11.

² Ver a FERRAJOLI, Luigi en el Debate Sobre los Derechos Fundamentales en la Obra “*Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*”. Edit. Trotta.

cu

artículo 2 de la Declaración de 1789 dice: la libertad, la propiedad y la resistencia a la opresión, ratificado en el artículo 17 el carácter de derecho sagrado e inviolable de la propiedad⁴; *Marshall*, ampliando el catálogo de los derechos fundamentales, incluye en la misma clase la de los derechos civiles, tanto la libertad como la propiedad⁵.

La mezcla en una misma categoría de figuras heterogéneas entre sí, como de un lado los derechos de libertad, y de otro el derecho de propiedad, fruto de la yuxtaposición de las doctrinas iusnaturalistas y de la tradición civilista y romanista, es, por tanto, una operación originaria llevada a cabo por el primer liberalismo que ha condicionado, hasta nuestros días, la teoría de los derechos en su totalidad y con ella, la del Estado de derecho (anterior modelo vigente en nuestro país)⁶.

En esta posición existe una equivocación, nos dice Ferrajoli, debido al carácter polisémico de la noción de derecho de propiedad con el que se entiende al mismo tiempo el derecho a ser propietario y a disponer de los propios derechos de propiedad, que es un aspecto de la capacidad jurídica y de la capacidad de obrar reconducible sin más a la clase de los derechos civiles, y el concreto derecho de propiedad sobre este o aquel bien; confusión que a más de ser fuente de un grave equívoco teórico, ha sido responsable de dos opuestas incomprendiones y de dos consiguientes operaciones políticas: la valorización de la propiedad en el pensamiento liberal como derecho del mismo tipo que la libertad y, a la inversa, la desvalorización de las libertades en el pensamiento marxista, desacreditadas como derechos burgueses a la par de la propiedad⁷.

A partir de estas premisas (libertad y propiedad), y en términos generales entre derechos fundamentales y derechos patrimoniales, siguiendo al mismo Ferrajoli, existen entre estas cuatro claras diferencias estructurales aptas para generar dentro del dominio de los derechos una gran división, si se quiere usar una misma palabra para designar situaciones tan diversas, así:

³ LOCKE, J. "*Treatise of Governmente*" traducido al español por C. Mellizo "*Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*" Alianza, Madrid, pp 37-38.

⁴ Ver Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano 1789 Francia.

⁵ T, MARZHALL, T. en "La cittadinanza. Appartenenza, identità, diritti", Laterza, Roma, p. 9

⁶ Para profundizar en estas doctrinas ver a FIROVANTI, Maurizio en "*Los Derechos Fundamentales Apuntes de Historia de las Constituciones*" Editorial Trotta.

⁷ FERRAJOLI, Luigi. Ob. Cit. pp-29-30.

l
u7



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0177-09-EP

21

a) La primera diferencia consiste en el hecho de que los derechos fundamentales (tanto los derechos de libertad como la vida, y los derechos civiles, incluidos los de suponer y adquirir los bienes objeto de propiedad, del mismo modo que los derechos políticos y sociales) son derechos universales *–omnium–*, en el sentido lógico de la cuantificación universal de la clase de los sujetos que son titulares; mientras que los derechos patrimoniales (derecho a la propiedad y demás derechos reales, incluidos los de crédito) son derechos singulares *–singuli–* en igual sentido lógico, de que para cada uno de ellos existe un titular determinado con exclusión de todos los demás. Por consiguiente, los primeros, derechos fundamentales están reconocidos a todos sus titulares en igual forma y medida; los segundos (derechos patrimoniales) pertenecen a cada uno de manera diversa, tanto por la cantidad como por la calidad, unos son inclusivos y forman la base de la igualdad jurídica *–égalité en droits–*, los otros son exclusivos y por ello están en la base de la desigualdad jurídica *–inégalité en droits–*⁸.

b) Una segunda diferencia es que los derechos fundamentales son derechos indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos *–intuitu personae–*; mientras que los derechos patrimoniales son derechos disponibles por su naturaleza, negociables, alienables, pecuniarios *–intuitu pecuniae–*; los primeros permanecen invariables y los segundos se acumulan; los derechos patrimoniales, al tener un objeto consistente en un bien patrimonial, se adquieren, se cambian, se venden; las libertades, por el contrario, no se cambian ni se acumulan; los derechos patrimoniales sufren alteraciones y hasta podrían extinguirse por su ejercicio; un bien de propiedad se consume, se vende, se permuta o se da en arrendamiento; en cambio, el derecho a la vida, los derechos a la integridad personal o los derechos civiles y políticos no se consumen⁹.

c) La tercera diferencia es que los derechos patrimoniales, al contrario de los derechos fundamentales, son disponibles y están, pues, sujetos a vicisitudes, o sea, destinados a ser constituidos, modificados o extinguidos por actos jurídicos; esto quiere decir que tienen por título actos de tipo negocial o, en todo caso, actuaciones singulares como contratos, donaciones, testamentos, sentencias,

⁸ Todos somos igualmente libres de manifestar nuestro pensamiento, igualmente inmunes frente a las detenciones arbitrarias, igualmente autónomos para disponer de los bienes que nos pertenecen e igualmente titulares del derecho a la salud o a la educación. Pero cada uno de nosotros es propietario o acreedor de cosas diversas y en medida diversa: yo soy propietario de este vestido mío o de la casa en que habito, o sea, de objetos diversos de aquellos de que otros y no yo son propietarios.

⁹ No cabe llegar a ser jurídicamente más libres, mientras que sí es posible hacerse jurídicamente más ricos.

ah
d

decisiones administrativas, por cuya virtud se producen, modifican o extinguen. Por su parte, los derechos fundamentales tienen su título inmediatamente en la ley, en el sentido de que son todos *ex lege*, o sea, conferidos a través de reglas generales de rango habitualmente constitucional; dicho en otras palabras, mientras que los derechos fundamentales son normas, los derechos patrimoniales son predispuestos por normas¹⁰.

d) La cuarta diferencia que nos enseña Ferrajoli estriba en que mientras los derechos patrimoniales son, por así llamarlos, “horizontales”, los derechos fundamentales son “verticales”; esto en un doble sentido: primero, en cuanto a que las relaciones jurídicas mantenidas por los titulares de derechos patrimoniales son relaciones intersubjetivas de tipo civilista –contractual, sucesorio y similares– mientras que las relaciones que se producen entre los titulares de los derechos fundamentales son de tipo publicista, vale decir del individuo frente al Estado; el segundo sentido hace referencia a que mientras a los derechos patrimoniales les corresponde la genérica prohibición de no lesión –en el caso de los derechos reales, o bien obligaciones de deber en el caso de los derechos personales o de crédito– a los derechos fundamentales, cuando tengan expresión en normas constitucionales, les corresponden prohibiciones y obligaciones a cargo del Estado, cuya violación es causa de invalidez de las leyes y de las demás decisiones públicas, cuya observancia es, por el contrario, condición de legitimidad de los poderes públicos¹¹.

Así analizados y entendidos en su verdadera dimensión y diferenciación los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales, se colige que en el presente caso, debido a que se trata de un derecho patrimonial, el derecho de propiedad resulta ser el núcleo central de la demanda en cuestión sin que se evidencie violación de derechos constitucionales.

¹⁰ Robert Alexy señala que los primeros (derechos fundamentales) se identifican con las mismas normas o: por ejemplo la libertad de manifestación del pensamiento está dispuesta en Italia por el artículo 21 de la Constitución y no es otra que la norma que él mismo expresa. En cambio, los segundos (derechos patrimoniales) son siempre actuaciones singulares y pre-dispuestas por las normas que los prevén como sus efectos: por ejemplo, la propiedad des este vestido mío no es dispuesta, sino predispuesta por las normas del Código Civil como efecto de la compra-venta disciplinada por ellas.

¹¹ FERRAJOLI, Luigi. Ob. Cit. pp. 29-35.

Este autor, concluye señalando que “La declaración de los derechos contiene las obligaciones de los legisladores, afirma el artículo 1 de la sección “deberes” de la Constitución francesa del año III. Y es precisamente en este conjunto de obligaciones, o sea, de límites y de vínculos puestos para tutela de los derechos fundamentales, donde reside la esfera pública del Estado constitucional de derecho –en oposición a la esfera privada de las relaciones patrimoniales-...”

l
ca



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0177-09-EP

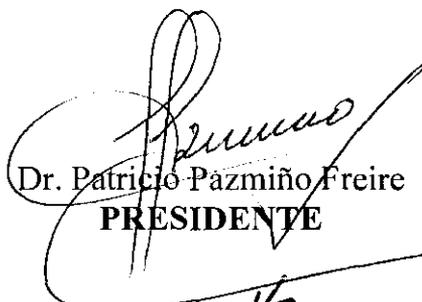
23

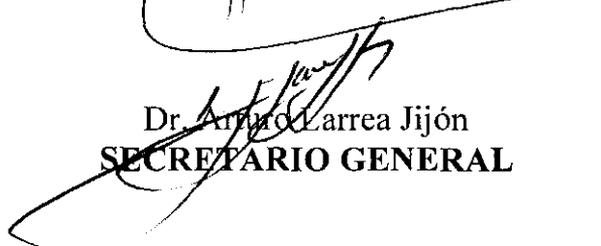
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

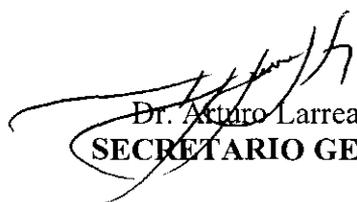
SENTENCIA:

1. Desechar la Acción Extraordinaria de Protección planteada por los accionantes; y,
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Diego Pazmiño Holguín, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes y Hernando Morales Vinueza en sesión del día jueves trece de agosto de dos mil nueve. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/MRB/ccp

